



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/142/2022

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Calle Bosque de Ébanos, número 149 (ciento cuarenta y nueve), Colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11700 (once mil setecientos), Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y 15 fracciones III y VI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El día treinta de marzo de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al inmueble señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada el día treinta y uno del mismo mes y año, por la servidora pública Aline Rojas Sánchez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/1048/2022, signado por el Coordinador de Verificación Administrativa en suplencia por ausencia del Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto.

2.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, se dictó Acuerdo de Preclusión, en el cual se hizo constar que del primero al dieciocho del mismo mes y año, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnándose el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/142/2022

de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa General de Desarrollo Urbano, al Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la ahora Alcaldía Miguel Hidalgo, así como a las normas de ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, del que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:

PLENA Y LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO CALLE BOSQUE DE ÉBANOS NÚMERO 149, COLONIA BOSQUES DE LAS LOMAS, CODIGO POSTAL 11700, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MEXICO; CERCIORANDOME DE SER EL CORRECTO POR ASI INDICARLO EN PLACAS OFICIALES, POR COINCIDIR PLENAMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y POR ASÍ CORROBORARLO EL VISITADO QUIEN ME PERMITE EL ACCESO Y ME ACOMPAÑA EN TODO MOMENTO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN. SOLICITÓ LA PRESENCIA DE LA C. PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O RESPONSABLE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE DE MERITO, SIENDO ATENDIDA POR EL C. VISITADO CON QUIEN ME IDENTIFICO Y EXPLICÓ EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, EL MOTIVO DE LA FILMACIÓN, Y ENTREGO EN PROPIA MANO ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. AL MOMENTO OBSERVO SE TRATA DE UN INMUEBLE DE FACHADA COLOR BLANCO PORTÓN METÁLICO COLOR NEGRO DONDE ADVIERTO EL NÚMERO "149 A" EL CUAL CORRESPONDE CON FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, ASIMISMO TAMBIÉN ADVIERTO EN LA MISMA FACHADA LOS INTERIORES B, C Y D, SIN EMBARGO SE ACCESA POR EL INTERIOR A. AL INTERIOR ADVIERTO UN INMUEBLE DE USO HABITACIONAL CON ENSERES PROPIOS DE USO HABITACIONAL, INMUEBLE DE UN NIVEL SOBRE EL NIVEL DE BANQUETA DE LA CALLE BOSQUE DE ÉBANOS, SIN EMBARGO AL INTERIOR OBSERVO UN NIVEL BAJO NIVEL DE BANQUETA TOMANDO COMO REFERENCIA ESTA MISMA CALLE, Y AL FONDO ADVIERTO UN PATIO BAJO NIVEL DE BANQUETA QUE COLINDA CON UN ÁREA DELIMITADA EN LA CUAL SE ENCUENTRA UNA ANTENA CON FORMA DE ÁRBOL CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- SE OBSERVA APROVECHAMIENTO HABITACIONAL Y OBSERVO ANTENA DE TELECOMUNICACIONES—, 2.- SE OBSERVA UN NIVEL SOBRE NIVEL DE BANQUETA TOMANDO COMO REFERENCIA LA CALLE BOSQUE DE ÉBANOS—, 3.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO ES DE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1579 M2), B) LA SUPERFICIE CONSTRUIDA AL MOMENTO ES DE DOSCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS SOBRE NIVEL DE BANQUETA (220 M2) Y DOSCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (220 M2) BAJO EL NIVEL DE BANQUETA, ESTO ÚNICAMENTE DEL INTERIOR "A" QUE ES AL QUE SE TIENE ACCESO, C) LA SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE ES DE SETECIENTOS OCHO METROS CUADRADOS (708 M2), D) LA SUPERFICIE DE DESPLANTE ES DE DOSCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (220 M2), E) LA ALTURA TOTAL SOBRE NIVEL DE BANQUETA ES DE CUATRO PUNTO TREINTA METROS (4.30 M) 4.-EN EL JARDÍN AL NORORIENTE DEL PREDIO SE OBSERVA UNA DELIMITACIÓN DENTRO DE ESTA DELIMITACIÓN UNA ANTENA INSTALADA CON ESTRUCTURA DE PERFIL TUBULAR METÁLICO QUE ASEMEJA UN ÁRBOL, CUENTA CON FOLLAJE ARTIFICIAL QUE OCULTA PARTE DE LAS ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES QUE SE ENCUENTRAN APROXIMADAMENTE A UNA ALTURA DE TRECE METROS (13 M) Y LA ALTURA TOTAL DE LA ANTENA ES DE QUINCE METROS (15 M) APROXIMADAMENTE, EN LA PARTE SUPERIOR CUENTA CON SEÑALAMIENTOS LUMÍNICOS PARA INDICAR LA PUNTA DE ESTA TAMBIÉN SE OBSERVA QUE CUENTA CON PARARRAYOS. 5.LA ANTENA SE ENCUENTRA INSTALADA EN EL JARDÍN QUE ESTÁ BAJO NIVEL DE BANQUETA TOMANDO COMO REFERENCIA LA CALLE BOSQUE DE ÉBANOS. ESTÁ UBICADA AL NORORIENTE DEL PREDIO QUE COLINDA CON LA CALLE BOSQUE DE ENCINOS POR EL CUAL SE OBSERVA UNA ESCALERA DE TIPO MARINA PARA ACCEDER A LA ANTENA, YA QUE DESDE LA CASA HABITACIÓN ESTA ANTENA SE ENCUENTRA DELIMITADA POR MEDIO DE MALLA CICLÓNICA ADEMÁS DE FOLLAJE QUE IMPIDE EL ACCESO A ESTA DESDE EL INMUEBLE, POR LO QUE PARA ACCEDER A ESTA SE TIENE QUE ACCEDER DESDE LA CALLE ENCINOS. 6. A) LAS MEDICIONES SIGUIENTES DE LA ANTENA, A) LA ALTURA TOTAL DE LA ANTENA ES DE QUINCE METROS (15M), 7. EL INMUEBLE SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES DE BOSQUES DE LA REFORMA Y BOSQUE DE ENCINOS A CIENTO TREINTA METROS (130 M) SIENDO ESTA LA MÁS CERCANA, 8. LA MEDIDA DEL FRENTE HACIA LA CALLE BOSQUE DE ENCINOS ES DE TREINTA Y SIETE PUNTO NOVENTA METROS (37.90M) Y LA MEDIDA DEL FRENTE HACIA LA CALLE BOSQUE DE ÉBANOS ES DE TREINTA Y SIETE METROS (37 M). PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y ALCANCE, EL VISITADO SOLAMENTE EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL DESCRITA EN APARTADO DE DOCUMENTOS.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/142/2022

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación observó medularmente un inmueble constituido por un nivel contado a partir de nivel de banqueteta, en el que se tuvo acceso por el interior "A", con enseres propios de uso habitacional, fachada color blanco con portón metálico color negro y un nivel bajo nivel de banqueteta tomando como referencia la calle Bosques de Ébanos y al fondo un patio bajo nivel de banqueteta que colinda con un área delimitada en la cual se encuentra una antena instalada en un jardín, la cual tiene una estructura de perfil tubular que asemeja un árbol, con follaje artificial que oculta parte de las antenas de telecomunicaciones, con una altura total de 15 m (quince metros lineales), indicando que se encuentra al nororiente del predio que colinda con la calle Bosques de encinos por el cual se observa una escalera de tipo marina para acceder a la antena, ya que esta se encuentra delimitada por medio de malla ciclónica y follaje que impide el acceso desde el inmueble, precisando que el aprovechamiento es habitacional y antena de telecomunicaciones, con las superficies siguientes: total del predio 1,579 m² (mil quinientos setenta y nueve metros cuadrados), construcción del interior "A" contada a partir de nivel de banqueteta y bajo nivel de banqueteta 220 m² (doscientos veinte metros cuadrados), área libre 708 m² (setecientos ocho metros cuadrados), desplante 220 m² (doscientos veinte metros cuadrados), altura total contada a partir de nivel de banqueteta 4.30 m (cuatro punto treinta metros lineales), las cuales se determinaron utilizando telémetro láser digital marca Bosh GLM 150, tal y como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada. -----

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita lo siguiente:-----

I.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL EXPEDIDO POR PALACIO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, CON VIGENCIA DE NO INDICA, FOLIO 0019250, PARA EL DOMICILIO EN COMENTO.-----

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen validos de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, a lo anterior sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:-----

*Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392*

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Respecto a la documental exhibida al momento de la visita de verificación administrativa, consistente en el original de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial, expedida por el Palacio del Departamento del Distrito Federal, de fecha diecisiete de noviembre de 2008 -----

[Firma]
Carolina 132, colonia Noche Buena
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/142/2022

novecientos setenta y cinco, es de referir que con la misma únicamente se acredita el inciso B del alcance de la orden de visita de verificación administrativa al indicarse que al inmueble en estudio le fue asignado el número 149 (ciento cuarenta y nueve), de la calle Bosques de Ébanos, Colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11700 (once mil setecientos), Ciudad de México, sin embargo, no es la documental idónea para acreditar el cumplimiento del objeto de la orden de visita de verificación administrativa, el cual consiste en verificar que en el inmueble de mérito se cumpla con lo establecido en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Bosques de Las Lomas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y tres, ratificado en el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el treinta de septiembre de dos mil ocho (vigentes al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), respecto de la zonificación, aprovechamiento, destinos y normatividad aplicable al mismo.-----

II.- El visitado contaba con un término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación multicitada en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:-----

"[...] Artículo 29: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación [...]" (Sic).-----

Término que transcurrió del primero al dieciocho de abril de dos mil veintidós, sin que conste en autos que el visitado ejerciera tal derecho; en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha diecinueve del mismo mes y año, se tuvo por precluido el derecho del visitado para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

III.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.-----

Al respecto, observó medularmente un inmueble constituido por un nivel contado a partir de nivel de banqueta, en el que se tuvo acceso por el interior "A", con enseres propios de uso habitacional, un nivel bajo nivel de banqueta tomando como referencia la calle Bosques de ébanos y al fondo un patio bajo nivel de banqueta que colinda con un área delimitada en la cual se encuentra una antena instalada en un jardín, la cual tiene una estructura de perfil tubular que asemeja un árbol, con follaje artificial que oculta parte de las antenas de telecomunicaciones, con una altura total de 15 m (quince metros lineales), indicando que se encuentra al nororiente del predio que colinda con la calle Bosques de encinos por el cual se observa una escalera de tipo marina para acceder a la antena, ya que esta se encuentra delimitada por medio de malla ciclónica y follaje que impide el acceso desde el inmueble, precisando que el aprovechamiento es habitacional y antena de telecomunicaciones, con las superficies siguientes: total del predio 1,579 m² (mil quinientos setenta y nueve metros cuadrados), construcción del interior "A" contada a partir de nivel de banqueta y bajo nivel de banqueta 220 m² (doscientos veinte metros cuadrados), área libre 708 m² (setecientos ocho metros cuadrados), desplante 220 m² (doscientos veinte metros cuadrados), altura total contada a partir de nivel de banqueta 4.30 m (cuatro punto treinta metros lineales).-----

Ahora bien, toda vez que el visitado no exhibió al momento de la visita de verificación administrativa ni en la substanciación el presente procedimiento un Certificado de Zonificación



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/142/2022

de Uso de Suelo vigente en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, no obstante haber sido requerido mediante la orden de visita de verificación administrativa de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, para efectos de emitir la presente resolución esta autoridad entra al estudio del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Bosques de Las Lomas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y tres, ratificado en el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el treinta de septiembre de dos mil ocho (vigentes al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), del que se desprende que al inmueble objeto del presente procedimiento le aplica la zonificación H (Habitacional Unifamiliar), en esa tesitura, para determinar si la "Antena de telecomunicaciones", se encuentra permitida conforme a la zonificación aplicable, esta autoridad entra al estudio de la Tabla de Usos del Suelo del citado Programa Parcial de Desarrollo Urbano, de la que se desprende lo siguiente: -----

PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO BOSQUES DE LAS LOMAS RATIFICADO EN LA G.O.D.F. EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008 USOS DEL SUELO PERMITIDOS VIVIENDA UNIFAMILIAR

Table with 3 columns: GÉNERO, SUBGÉNERO, and USOS PERMITIDOS. Rows include Habitacional, Servicios, and various uses like Jardines y paques and Plazas y explanadas. Includes a 'NOTA' section at the bottom.

En ese sentido, se desprende que en la zonificación H (Habitacional Unifamiliar), la actividad consistente en "Antena de telecomunicaciones" no se encuentra dentro de los usos contemplados, por lo que dicha actividad está PROHIBIDA para el inmueble en estudio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:-----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.-

Lo anterior en relación con lo establecido en los artículos 11 y 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

(...)

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal. -----

(...)

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".- -----

(...)



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/142/2022

Así las cosas, de los artículos transcritos se advierte que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los Programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y en el caso que nos ocupa la zonificación, usos y actividad de los habitantes; por lo tanto era ineludible la obligación del visitado ejercer únicamente los aprovechamientos de las actividades permitidas por la zonificación aplicable al inmueble de mérito, en relación con lo dispuesto en los artículos anteriormente citados, disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal actual Ciudad de México; circunstancia que no aconteció, por lo que esta autoridad determina procedente imponer a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, las sanciones que conforme a derecho correspondan, las cuales quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la:-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que realiza la actividad de "Antena de telecomunicaciones", la cual se encuentra PROHIBIDA para el inmueble verificado de conformidad con la zonificación aplicable, sobreponiendo su interés privado al interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federal.-----

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende medularmente que en el inmueble verificado observó una antena colocada en el jardín, la cual tiene una estructura de perfil tubular que asemeja un árbol, con follaje artificial que oculta parte de las antenas de telecomunicaciones, con una altura total de 15 m (quince metros lineales), indicando que se encuentra al nororiente del predio que colinda con la calle Bosques de encinos por el cual se observa una escalera de tipo marina para acceder a la antena, así como un predio de 1,579 m² (mil quinientos setenta y nueve metros cuadrados), en una zona con [REDACTED]

[REDACTED] por lo que considerando que el patrimonio de una persona física o moral se conforma por todos aquellos bienes muebles o inmuebles así como el dinero líquido con el que cuenta, esta Autoridad concluye que la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, [REDACTED] la cual no resultará desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante y estará dentro del mínimo y máximo establecido en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

III.- La reincidencia; No se cuenta con elementos que permitan determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/142/2022

CUARTO.- Una vez valorado y analizado todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----

SANCIONES

I.- Por realizar la actividad de "Antena de telecomunicaciones" la cual se encuentra PROHIBIDA por la zonificación aplicable al inmueble visitado, es procedente imponer a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resulta la cantidad de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.),** sanción que se encuentra por debajo de la media de 1,500 (MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que el máximo permitido es de 3,000 (TRES MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----

II.- Independientemente de la multa impuesta por realizar la actividad de "Antena de telecomunicaciones" la cual se encuentra PROHIBIDA por la zonificación aplicable al inmueble visitado, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de la "Antena de telecomunicaciones" instalada en el inmueble ubicado en Calle Bosque de Ébanos, número 149 (ciento cuarenta y nueve), Colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11700 (once mil setecientos), Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Se **APERCIBE** a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento y/o interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento. -----

III.- Asimismo, independientemente de la multa impuesta por realizar la actividad de "Antena de telecomunicaciones" la cual se encuentra PROHIBIDA por la zonificación aplicable al inmueble visitado, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL DE LA "ANTENA DE TELECOMUNICACIONES" OBSERVADA EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE BOSQUE DE ÉBANOS, NÚMERO 149 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE), COLONIA BOSQUE DE LAS LOMAS, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CÓDIGO POSTAL 11700 (ONCE MIL SETECIENTOS), EN LA CIUDAD DE MÉXICO,** misma que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación administrativa, el cual deberá llevarse a cabo por sus propios medios, en un plazo no mayor de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación de la presente resolución, circunstancia que deberá acreditar ante esta instancia, por lo que deberá presentar el programa de calendarización en el que se señale fecha para llevar a cabo el retiro ordenado y este fuera acordado por esta autoridad para su procedencia, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 174 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **APERCIBIDO** que de no realizarlo en el plazo -----

Carolina 132, colonia Noche Buena
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4137 7700



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/142/2022

de tiempo concedido, esta autoridad procederá conforme a los artículos 103 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 14, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7. Lo anterior, sin perjuicio que de resultar conducente, en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro total de la "Antena de telecomunicaciones", le sean cobrados a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 13, 37 párrafo sexto y 50 último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, resulta importante imponerse del contenido de los siguientes artículos:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

(...)

Artículo 96.- La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:**

(...)

III. Clausura parcial o total de obra.

IV. Demolición o retiro parcial o total;

(...)

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes.

(...)

Artículo 103. Procederá la ejecución forzosa en caso de que se hubiera agotado el procedimiento administrativo y el obligado no hubiera acatado lo ordenado por la autoridad competente.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

(...)

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

III. Clausura parcial o total de obra;

IV. Demolición o retiro parcial o total;

(...)

VIII. Multas.

(...)

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/142/2022

I. Apremio sobre el patrimonio; -----

II. Ejecución subsidiaria; -----

III. Multa; y -----

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona. -----

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.-----

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.-----

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.-----

(...)-----

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniere, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia. -----

Artículo 19.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos. -----

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: -----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

(...)-----

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. -----

(...)-----

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento. -----

(...)-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;-----

(...)-----

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondiente. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/142/2022

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

(...)

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

(...)

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A) Se hace del conocimiento a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el Código Fiscal de las Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
B) Una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto 1) Exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta; 2) acredite haber realizado el RETIRO TOTAL de la "antena de telecomunicaciones" observada al momento de la vista de verificación, lo anterior, previo a la presentación del programa de calendarización en el que se señale fecha para llevar a cabo el retiro ordenado y este fuera acordado por esta autoridad para su procedencia, lo anterior únicamente durante el lapso que duren dichos trabajos; de conformidad con lo establecido en los artículos 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción II, 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
C) Se hace del conocimiento a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir el programa



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/142/2022

de calendarización, señalando la fecha y forma de cómo se llevará a cabo el **RETIRO TOTAL** DE LA "ANTENA DE TELECOMUNICACIONES" OBSERVADA EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE BOSQUE DE ÉBANOS, NÚMERO 149 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE), COLONIA BOSQUE DE LAS LOMAS, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CÓDIGO POSTAL 11700 (ONCE MIL SETECIENTOS), EN LA CIUDAD DE MÉXICO, misma que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación administrativa, el cual deberá llevarse a cabo por sus propios medios, en un plazo no mayor de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación de la presente resolución, circunstancia que deberá acreditar ante esta instancia, por lo que deberá presentar el programa de calendarización en el que se señale fecha para llevar a cabo el retiro ordenado y este fuera acordado por esta autoridad para su procedencia, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 174 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **APERCIBIDO** que de no realizarlo en el plazo de tiempo concedido, esta autoridad procederá conforme a los artículos 103 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 14, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7. Lo anterior, sin perjuicio que de resultar conducente, en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro total de la "Antena de telecomunicaciones", le sean cobrados a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 13, 37 párrafo sexto y 50 último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos:-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

(...)------

Artículo 87. *Ponen fin al procedimiento administrativo:*-----

I. *La resolución definitiva que se emita.*-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Se impone a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1000 (MIL) veces la Unidad de Medida y-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/142/2022

Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de la “Antena de telecomunicaciones” instalada en el inmueble ubicado en Calle Bosque de Ébanos, número 149 (ciento cuarenta y nueve), Colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11700 (once mil setecientos), Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, de conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Se APERCIBE a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento y/o interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.

SEXTO.- Se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** DE LA “ANTENA DE TELECOMUNICACIONES” OBSERVADA EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE BOSQUE DE ÉBANOS, NÚMERO 149 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE), COLONIA BOSQUE DE LAS LOMAS, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CÓDIGO POSTAL 11700 (ONCE MIL SETECIENTOS), EN LA CIUDAD DE MÉXICO, misma que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación administrativa, de conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO fracción III de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes referido.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/142/2022

NOVENO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, en el domicilio en donde se llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en Calle Bosque de Ébanos, número 149 (ciento cuarenta y nueve), Colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11700 (once mil setecientos), en la Ciudad de México.-----

DÉCIMO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la **notificación y ejecución** por lo que hace al estado de clausura impuesto, de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

Elaboró:
Lic. Luis Manuel Rodríguez Jiménez.

Revisó:
Michael Ortega Ramírez.

Supervisó:
Lic. Araceli Rosca Rivero Cruz.